



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 23/2022-14-OP

Expediente: JCJ/554/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Jojutla de Juárez, Morelos, a dieciséis de junio de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del toca penal **23/2022-14-OP** formado con motivo del recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el agente del Ministerio Público contra la resolución dictada en audiencia de siete de diciembre de dos mil veintiuno, que decretó la **no vinculación a proceso** a favor de *********, por los delitos de **utilización de vehículo automotor robado para cometer otro ilícito; delitos contra la salud por posesión de marihuana y metanfetaminas con fines de comercio en su variante de venta; y daños**, cometidos en agravio de **la sociedad**, emitida por la Jueza Especializada de Control del Distrito Judicial único del Estado de Morelos, con sede en Jojutla, en la causa penal número **JCJ/554/2021**.

ANTECEDENTES

1. El veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, el agente del Ministerio Público titular de la unidad de atención temprana de la región sur poniente, solicitó audiencia para el control de detención, formulación de imputación, imposición de medidas cautelares y vinculación a proceso en contra de *********, por los delitos de **homicidio calificado en grado de tentativa, utilización de vehículo**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

automotor robado para cometer otro ilícito, delitos contra la salud por posesión de marihuana y metanfetaminas con fines de comercio en su variante de venta y daños, cometido el primero de los ilícitos en perjuicio de José Armando Ávila Trejo, Jorge Damián Reyes Hernández, Raúl Guadalupe Magaña Martínez y Ernesto Flores Ruiz, y los tres restantes en agravio de la Sociedad; petición que fue acordada en auto de veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, señalándose las siete horas con treinta minutos del veintiséis de noviembre del mismo año para el desahogo de la audiencia peticionada.

2. En audiencia de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, la juzgadora primaria calificó de legal la detención de *********, y se suspendió el plazo constitucional para la continuación de la audiencia inicial (formulación de imputación) en virtud de las condiciones precarias de salud en las que se encontraban ambos detenidos.

3.- En fecha primero de diciembre de dos mil veintiuno, se reanudó la audiencia inicial en su fase de formulación de imputación y vinculación a proceso, en donde la fiscalía formuló imputación en contra de los detenidos *********, por los delitos de **homicidio calificado en grado de tentativa; utilización de vehículo automotor robado para cometer otro**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 23/2022-14-OP

Expediente: JCJ/554/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

ilícito; delitos contra la salud por posesión de marihuana y metanfetaminas con fines de comercio en su variante de venta; y daños, cometidos el primero de los ilícitos, en agravio de José Armando Ávila Trejo, Jorge Damián Reyes Hernández, Raúl Guadalupe Magaña Martínez y Ernesto Flores Ruiz, y los tres antijurídicos restantes en agravio de la Sociedad, en la que el imputado y diversa detenida solicitaron se resolviera su situación jurídica dentro de las ciento cuarenta y cuatro horas siguientes, por lo que, la Jueza de Control señaló las ocho horas del siete de diciembre de dos mil veintiuno para tal efecto.

4.- El siete de diciembre de dos mil veintiuno, luego del debate de los intervinientes, la juzgadora **decretó auto de vinculación a proceso** en contra de *********, **por el delito de homicidio calificado en grado de tentativa** en perjuicio de José Armando Ávila Trejo, Jorge Damián Reyes Hernández, Raúl Guadalupe Magaña Martínez y Ernesto Flores Ruiz, asimismo **emitió auto de no vinculación a proceso a favor del imputado antes mencionado por los delitos de utilización de vehículo automotor robado para cometer otro ilícito; delitos contra la salud por posesión de marihuana y metanfetaminas con fines de comercio en su variante de venta; y daños**, todos en perjuicio de la Sociedad, por considerar que no se

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

encontraban acreditados.

5. Inconforme con la no vinculación a proceso decretada a favor del imputado tantas veces mencionado, la Fiscalía interpuso recurso de apelación que correspondió conocer a esta Sala.

6. Remitido el recurso y los autos correspondientes, esta Sala lo radicó y advirtiéndose que el apelante no manifestó su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, este Tribunal de Segundo grado estima que no es necesaria la celebración de audiencia pública para estar en condiciones de emitir resolución, por lo que se procede a dictarla por escrito en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O:

I. COMPETENCIA. Esta Segunda Sala del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracciones I, IV y V, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos y los artículos 7, 14, 26, 28, 31 y 32 de su Reglamento publicado en la Gaceta del Estado, el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 23/2022-14-OP

Expediente: JCJ/554/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759 y la denominación “Tierra y Libertad”; 4, 456, 457, 458, 461, 467, 471, 472, 474, 475, 479 y 483 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Al efecto el artículo 467 fracción VII del Código Nacional de Procedimientos Penales, estipula que es apelable el auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso, por tanto, al tratarse la resolución impugnada de la misma naturaleza, en términos de lo que dispone el numeral 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente resulta procedente dicho recurso, y se advierte que fue interpuesto dentro del plazo legal de tres días, puesto que la Fiscalía fue notificada de la resolución el siete de diciembre de dos mil veintiuno y presentó su escrito de apelación el diez de diciembre siguiente, por tanto, al haberse interpuesto el día de la culminación de dicho plazo es inconcuso que se presentó en tiempo.

Asimismo, la Fiscalía en términos de lo dispuesto por el artículo 458 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se encuentra debidamente legitimada para interponer el recurso en contra de la resolución nos ocupa.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS. Mediante escrito presentado con fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, el agente del Ministerio Público expresó como agravios los que aparecen visibles en el toca penal en estudio; cuyo contenido resulta innecesario transcribir, sin que ello implique dejar de observar los principios de congruencia y exhaustividad en las resoluciones, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se da respuesta, lo cual debe estar vinculado y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis, se redactará de manera sintetizada su contenido.

Sirve de sustento la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.¹ De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias",

¹ Época: Novena. Registro: 164618. Instancia: SEGUNDA SALA. Tipo Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: XXXI, Mayo de 2010. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 58/2010. Pág. 830. [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Mayo de 2010; pág. 830.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 23/2022-14-OP

Expediente: JCJ/554/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

Así como la jurisprudencia 58/2010 del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, que reza:

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.² El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia

² Época: Octava Época. Registro: 214290. Instancia: OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Localización: XII, Noviembre de 1993. Materia(s): Civil. Tesis: Pág. 288. [TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; XII, Noviembre de 1993; pág. 288.

sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate”.

IV. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

En audiencia desahogada el veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, el órgano ministerial en uso de la palabra, hizo saber a *********, los hechos que se le imputan al tenor siguiente:

*“... ***** , en este momento les hago del conocimiento que la Representación Social está iniciando una carpeta de investigación, se les está haciendo investigados por los delitos en contra de ustedes por los delitos de **homicidio calificado en grado de tentativa, utilización de vehículo automotor robado para cometer otro ilícito, daños, delitos contra la salud en su modalidad de posesión de marihuana y metanfetaminas con fines de comercio en su variante de venta**, por lo anterior es referente a los siguientes hechos, el día 23 de noviembre de 2021 siendo aproximadamente las 11:45 horas, los CC... agentes de investigación Ernesto Flores Ruiz quien venía como chofer; Raúl Magaña Martínez, quien venía de copiloto; Jorge Damián Reyes Hernández, quien venía en la parte trasera del copiloto y José Armando Ávila Trejo, quien venía en la parte trasera del lado del piloto, elementos en la investigación de policía de investigación criminal, circulaban a*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 23/2022-14-OP

Expediente: JCJ/554/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

bordo de la unidad oficial con número ***** , color roja, marca Ford Ranger ***** , modelo 2019, con número de serie ***** que al circular sobre la ***** Morelos, como referencia pasando el Asta bandera, les trata de cerrar el paso una camioneta de color negro, de la marca Volkswagen tipo Cross con placas de circulación ***** , con número serie ***** , por lo que el agente Ernesto Flores Ruiz, realizó maniobras para evitar que se le cerraran el paso, ante la situación de la camioneta Cross se le acelera su marcha y al rebasar los observan los agentes que en el interior iban tres masculinos y a una femenina, quienes portaban armas de fuego, siendo el caso usted que ***** venían en la parte trasera de la parte del piloto, usted ***** venía en la parte trasera del copiloto, por lo que el piloto acelera la marcha de la camioneta Cross inmediatamente ***** **con el arma que portaba comienza a efectuar disparos hacia la unidad oficial** por lo que aceleran los agentes de investigación la marcha de la unidad para darles alcance. Asimismo, también repeliendo la agresión indicándoles mediante el auto parlante que detuvieran la marcha y entregaran las armas. Por lo cual haciendo caso omiso, aceleraron más la marcha, siendo el caso que metros más adelante se meten al mismo ***** en sentido contrario continuando los agentes con la persecución de la Cross, momento en el cual llegan a la ***** , Morelos, y derivado de la velocidad y querer dar la vuelta pierde el control el vehículo Cross impactándose en dicha esquina contra un árbol, por lo que de inmediato los agentes de investigación se colocan con la unidad a una distancia aproximadamente de unos seis metros descendiendo de su unidad al mismo tiempo que usted ***** **abre la puerta trasera del lado del piloto y la cierra de inmediato portando una arma de fuego con matrícula ***** , gritando van a valer madres hijos de su puta madre** realizando inmediatamente que estaban contra los agentes quien estaban parapetados atrás de la unidad oficial al mismo tiempo que el

sujeto que venía en el asiento del piloto trata de descender de la camioneta Cross portando en sus manos una arma de fuego, el cual apuntaba hacia los agentes gritándoles dichos sujetos “se los va a cargar la verga”. Por lo que ante esta situación y al encontrarse en la presencia de un peligro actual, real, inminente los oficiales Raúl Guadalupe Magaña Martínez y Jorge Damián Reyes Hernández accionan sus armas de cargo para repeler la agresión. Por lo que posteriormente, usted *****, abre la puerta del vehículo Cross y le pasa una arma larga tipo fusil, tipo Sport, matrícula ***** calibre 7.62 x 39 mm **a usted ***** al mismo tiempo que le decía chíngatelos con esta ya se chingarón al patrón por lo que usted ***** avienta el arma corta hacia su costado izquierdo y toma el arma larga apuntándole hacia los agentes, quienes repelen la agresión nuevamente diciéndole diciendo usted ***** ya estuvo, ya estuvo ya me dieron, aventando el arma larga que portaba hacia su lado derecho y tirándose al piso**, momento en el cual por el lado del asiento del conductor descendió otro masculino portando también un arma de fuego pasando por encima del masculino que venía bajando quien se encontraba lesionado en ese momento que en el caso que el sujeto le apuntó también a los agentes gritando aquí nos vamos a morir todos realizando varias detonaciones en contra de los oficiales, por lo que nuevamente dichos oficiales repelen la agresión de este sujeto, mismo que finalmente cae al piso inmediatamente se acercan al vehículo Cross los agentes, ya que usted ***** gritaba ya me dieron ayuda, por lo que el agente Raúl Guadalupe Magaña Martínez, abrió la puerta trasera del lado del piloto observando que usted ***** en sus manos un arma de fuego larga tipo carabina, marca Cold, modelo Sport March HB ARRABHBAR, con matrícula ***** , lo cual colocó en el porta brazos que se encuentra entre el asiento del piloto y copiloto. Asimismo dentro del vehículo camioneta de color negro de la marca Volkswagen tipo Cross con placas de circulación ***** , con número de serie



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 23/2022-14-OP

Expediente: JCJ/554/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*****, el cual cuenta con reporte de robo bajo la carpeta de investigación FRV01/2374/2021, en la cual se localizó una mochila de tirante color rojo de la marca Adidas conteniendo en su interior 15 bolsitas de plástico negro tipo Ziploc que en su interior contiene metanfetaminas con un peso neto de 6,640 miligramos. Asimismo se localizó una mochila tipo Unpack ADIDAS que en su interior tenía 172 bolsitas tipo Ziploc que en su interior contienen metanfetaminas con un peso neto total de...110100 miligramos así como una bolsita de plástico con cannabis con un peso **total 3.80 gramos**, así también **se localizó una bolsa negra** ¿juez? cannabis cuanto perdón 3.80 gramos. Así también se localizó una bolsa negra de un tirante de color negro con escudo de ***** con la palabra ***** en la que se localizaron **12** bolsitas plásticas negro tipo Ziploc, conteniendo **metanfetaminas** con un peso total neto de 7070 miligramos; narcóticos que se encontraban dentro del radio de acción y disponibilidad material de ustedes ***** y ***** , asimismo de los disparos que realizaron a la unidad oficial ***** , color roja, marca Ford Ranger ***** modelo 2019, serie ***** propiedad de la fiscalía General del Estado de Morelos, le ocasionaron daños consistente en 2 orificios en lienzo de portezuela trasera derecha y 6 en lienzo derecho de la batea, los cuales fueron valuados en la cantidad de 18,950 pesos...”.

Hechos que estimó la representante social se adecuan a la descripción típica contenida en los artículos 106, 108, 126 fracción II inciso b) en relación directa con el 17 y 67; **176 BIS fracción VIII; 193 en relación con el artículo 174 fracción II**, todos del Código Penal en vigor, así como los numerales 473 fracción I, 474, 476 y 479 de la Ley General de Salud, que tipifican los hechos

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que la ley señala como delitos: **1) homicidio calificado en grado de tentativa; 2) utilización de vehículo automotor robado para cometer otro ilícito; 3) daños; y 4) contra la salud por posesión de marihuana y metanfetaminas con fines de comercio en su variante de venta**, los cuales, a su consideración, encontraban sustento en los datos de prueba siguientes:

1. Reporte de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, recibido a las 12:05 horas por un agente de investigación criminal, quien estableció en que en la ***** , se realizaron varios disparos, refiriendo que personal de la fiscalía solicitaba apoyo, toda vez que estaban en un enfrentamiento y que había un vehículo involucrado, así como una persona sin vida y tres personas lesionadas, por lo cual se dio inició a la presente carpeta.

2.- Informe policial homologado de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, suscrito por Raúl Guadalupe Magaña Martínez, del que se desprende: que siendo aproximadamente las 11:45 horas de la propia fecha los agentes Ernesto Flores Ruiz, Raúl Guadalupe Magaña, Jorge Damián Reyes Hernández, quienes realizaban funciones propias de investigación, se encontraban en la ***** Morelos, a bordo de la unidad ***** de color roja, cumplimentando una orden de investigación en la carpeta J-UEDP/2559, que cuando pasaban por el asta bandera se les trató de cerrar el paso una camioneta color negra tipo Cross, placas ***** , la cual llevaba las ventanas abajo, que el oficial Ernesto Flores realiza maniobras para evitar que le cerraran el paso y ante dicha situación la camioneta Cross acelera la marcha y al rebasarlos por el lado derecho **observaron a tres masculinos y una femenina** en su interior de dicho vehículo, que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 23/2022-14-OP

Expediente: JCJ/554/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

uno de los sujetos ocupaba el asiento del piloto, el segundo el asiento del copiloto, el tercero ocupaba la parte trasera del piloto y la femenina viajaba en la parte trasera del lado del copiloto, al observar a estas personas quienes portaban armas de fuego, se percatan que también los oficiales portaban armas de fuego; el piloto de la camioneta Cross acelera y **el sujeto que venía en la parte trasera del lado del piloto saca un arma y comienza a efectuar disparos hacia la unidad policiaca alcanzando a escuchar aproximadamente tres disparos**, que en ese momento los oficiales repelen la agresión con el arma de fuego en su cargo hacia el vehículo Cross, indicándoles mediante el auto parlante que detuvieran la marcha y entregaran las armas, a lo que hicieron caso omiso, percatándose que subían los vidrios del vehículo, incluso la camioneta Cross aceleró más y metros adelante se meten al mismo ***** , pero en sentido contrario; continuando los agentes la persecución en la cual llegan a la ***** y derivado de la velocidad al dar la vuelta pierden el control impactándose en una esquina con un árbol, por lo que inmediatamente la unidad policiaca se coloca a una distancia de seis metros en un lugar estratégico para parapetarse y repeler la agresión, momento en el cual el sujeto que venía en la parte del asiento trasero del lado del piloto **abre la puerta y cierra de inmediato notando que portaba un arma corta gritando “van a valer madres hijos de su puta madre” realizando inmediatamente un disparo en contra de los oficiales que estaban parapetados en la unidad**, al mismo tiempo el sujeto que venía en el asiento del piloto trata de descender de la camioneta Cross portando un arma de fuego en sus manos apuntándola hacia los oficiales diciéndoles: “se los va a cargar la verga”, por lo que ante tal situación al encontrarse ante un peligro actual, real e inminente los oficiales Raúl Guadalupe y Jorge Damián accionan sus armas de cargo para repeler la agresión, por lo que posteriormente observan que la femenina que viajaba en la parte trasera del vehículo Cross

abre la puerta y le pasa una arma de fuego larga a dicho sujeto, al mismo tiempo que le decía **“chingatelos con ésta ya se chingaron al patrón”, por lo que dicho sujeto avienta el arma corta hacia su costado izquierdo y toma el arma larga apuntándole hacia los judiciales gritándoles asimismo los oficiales que soltaran las armas, para lo cual de nueva cuenta dicho sujeto ahora con el arma larga realiza disparos,** los oficiales repelen la agresión realizando nuevamente detonaciones hacia donde estaba este sujeto, **alcanzando a escuchar que este sujeto dijo finalmente “ya estuvo, ya estuvo ya me dieron”, aventando el arma larga que portaba hacia su lado derecho y tirándose al piso,** momento en el cual observan que el masculino que venía del lado del piloto portaba un arma corta apuntándole a los oficiales y gritándoles “aquí nos morimos todos”, realizando aproximadamente de tres a cuatro detonaciones, por lo que nuevamente los oficiales repelen la agresión, este sujeto finalmente calló al piso, inmediatamente se acercan al vehículo ya que la fémina gritaba “ya me dieron, ayuda”, por lo que el oficiales Raúl Guadalupe abre la puerta trasera del piloto con las medidas de seguridad, observando que la femenina portaba en sus manos un arma de fuego larga, a lo cual ordenó que soltaran, colocándola en el portavasos que se encuentra en el asiento del piloto y finalmente le auxilia a bajarse del vehículo, mientras los demás compañeros Jorge Damián Reyes Hernández y José Armando Ávila Trejo brindaban seguridad perimetral, ya que los dos sujetos que les había disparado se encontraban tirados en el piso y al parecer el sujeto que se encontraba en el asiento del piloto ya no contaba con vida, por lo que posteriormente se les hizo del conocimiento a los dos masculinos lesionados y a la femenina que se encontraban formalmente detenidos por el delito de homicidio calificado en grado de tentativa y portación de armas de fuego y daños, esto siendo las 12:00 horas, en seguida se procede a la lectura de sus derechos, logrando establecer que dichas personas que venían en



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 23/2022-14-OP

Expediente: JCJ/554/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

el interior de la camioneta Cross, se trataba de un masculino en calidad de desconocido, otro sujeto de nombre ***** , otro llamado ***** y la femenina quien dijo llamarse ***** , los dos últimos detenidos por los elementos policiacos Raúl Magaña Martínez y José Armando Ávila Trejo, consecuentemente siendo las 12:01 con un minuto arribaron diferentes unidades médicas para auxiliar a los lesionados, mismos que se trasportaban en la camioneta Cross, asimismo, arriban en apoyo el comandante Juan Carlos Tapia García y Víctor González Pineda, de igual manera, les aseguraron un arma de fuego larga, marca Cold, tipo carabina, modelo ***** , matrícula ***** , calibre .223 con cargador desabastecido y veintitrés cartucho útiles .223 asegurada por el elemento Jorge Damián Reyes Hernández, un arma larga Push Barter tipo carabina, modelo carbón, matrícula ***** asegurada por el agente Jorge Armando Ávila Trejo, otra arma larga, marca TBMS, Matrícula ***** , asegura por Raúl Magaña, otra arma larga matrícula ***** asegurada por Ernesto Flores, asimismo fueron aseguradas una unidad marca Ford Ranger ***** , modelo 2019, serie ***** , así como a los detenidos para ponerlos a disposición.

3.- Un acta aviso de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, signada por el agente de investigación criminal Juan Carlos Tapia García, quien hizo del conocimiento que el día veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, recibió una llamada por parte de Ernesto Flores Ruiz quien le refirió: que tenían un enfrentamiento sobre la ***** , ***** , Morelos, en la cual se presenciaron a varios sujetos armados ante ellos solicitó apoyo y posteriormente arribaron a dicho lugar observando que se encontraban los agentes Raúl, José Damián, José Armando Ávila y Ernesto Flores, así como una unidad oficial Ford Ranger, placas ***** , así como tres personas lesionadas, y en el interior del vehículo marca Volkswagen tipo Cross color negro,

placas *****, yacía una persona sin vida del sexo masculino en calidad de desconocido hasta ese momento, asimismo se encontraban los paramédicos, dentro de los lesionados estaban ***** quienes fueron trasladados al Hospital General Rodolfo Becerril para su atención, siendo custodiados por los agentes, posteriormente arribaron los servicios periciales, Karen Lizbeth Sánchez Vázquez (perito de criminalística), y el médico legista Gerardo Jesús Herrera Torres, quien llevó a cabo el levantamiento de cadáver, localizaron diversos indicios, entre ellos, los vehículos intervinientes, casquillos percutidos calibres .223 y 5.56, un arma larga, un arma corta, cargador abastecido con ocho cartuchos, arma corta con tres cartuchos útiles, daños por impacto en la parte frontal, orificio en el parabrisas, daño en el parabrisas, orificio en ventana trasera del lado del conductor, orificio en ventana trasera del lado del conductor, orificio puerta trasera del lado del conductor, orificio en puerta trasera del lado del conductor, orificio en la salpicadera, orificio en la salpicadera del lado trasero del conductor, orificio en tapón de llanta trasera del lado del conductor, daño en el tapón de llanta trasera del lado del conductor, orificio en salpicadera de la llanta trasera del lado del conductor, orificio en alerón, daño en la salpicadera lado trasero, daño en ventanilla trasera del lado del acompañante del conductor, daño en ventanilla trasera del lado del acompañante del conductor, daño en la salpicadera lado trasero, daño en ventana trasera del lado del acompañante del conductor, daño en ventana trasera del lado del acompañante del conductor, orificio en ventana delantera lado acompañante del conductor, mancha rojiza en el asiento del conductor, arma larga calibre .223 con cargador abastecido, cargador de metal belkindan, con veintiocho cartuchos, arma larga color plata con café, cargador metálico abastecido con veintitrés cartuchos, teléfono celular color dorado Iphone, chip Telcel, protector plástico rosa, teléfono celular Motorola color gris



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 23/2022-14-OP

Expediente: JCJ/554/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*****, mochila de tirantes color rojo Adidas con monedas, pipas de cristal y cables, quince bolsitas tipo ziploc color negro traslucido con estampa de silueta con traje conteniendo sustancias solidas granuladas, bolsa tipo ziploc traslucida color negro traslucido con estampa de silueta con traje sin contenido, tres bolsas tipo ziploc color negro traslucido con estampa de silueta de un traje, licencia de manejo a nombre de *****, orificio en el interior del vehículo, oficio puerta trasera del lado del conductor, oficio puerta trasera del lado del conductor, oficio puerta trasera del lado del conductor, oficio puerta trasera del lado del conductor, orificio interior de la puerta trasera del lado del conductor, mochila tipo back Adidas color negro, **ciento setenta y dos bolsas plásticas color negra, tipo ziploc, de las cuales ciento sesenta y ocho poseen estampa con una figura con un traje y cuatro sin estampa con sustancia granulada, bolsa de plástico con vegetal verde**, interior de mochila color negro, bolsa de un tirante color negro con estampado de *****, **doce bolsas plásticas color negro tipo ziploc con sustancia granulada que presenta una estampa de una silueta con traje**, mochila negra con letras blancas conteniendo cajetillas de cigarro, condones y cables para celular; a la búsqueda en la zona adyacente se encontraron diversos casquillos, dos USB color blanco con azul y otra verde, computadora color gris Laptop HD, teléfono celular color negro Samsung, teléfono celular color negro Iphone sin tarjeta ni memoria, teléfono celular color negro marca Fox sin tarjeta SIM, teléfono celular color rojo marca Motorola, casquillo nueve milímetros sobre el piso del asiento del copiloto, documentos varios de un vehículo Nissan March color gris Oxford, placas ***** , casquillo águila nueve milímetros, tres controles de vehículo color negro, teléfono celular, gorra blanca con maculaciones, casquillo nueve milímetros, casquillo águila nueve milímetros, chaleco táctico color negro que contiene un cargador de metal 5.56 mm., 17 cartuchos, 12 cartuchos, cargador de metal,

chaleco táctico color negro, pasamontañas negro, tabla plana, **vehículo tipo Cross color negro, modelo 2020, placas ******* (asegurado por los agentes de investigación criminal).

4.- Informe de investigación criminal elaborado por el agente Juan Carlos Tapia García de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, quien realizó una consulta en la plataforma respecto del vehículo en el que se transportaban los activos arrojando que cuenta con reporte de robo, esto a través del oficio FGE/DGPM/2105774-21/2021, en la carpeta de investigación RFV01/374/2021. Remiten las copias de dicho reporte por parte del Ministerio Público, asimismo, la denuncia efectuada por ***** el veinte de noviembre de dos mil veintiuno, por el delito de robo de vehículo con violencia, cometido en agravio de ***** contra quien resulte responsable.

5.- Informe de valuación emitido por Rodolfo Hernández Córdova, mediante número de llamado *****, referente a la camioneta Ranger (patrulla) que utilizaban los policías quien concluyó que tiene ocho orificios de forma simétrica oval irregular, dos en la portezuela trasera derecha, lienzo de caja o batea, llegando a la conclusión que los daños apreciados ascienden a \$18,950 pesos.

6.- Informe de mecánica identificativa, emitido por el perito Raúl Nava Miranda de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, quien hace la descripción del vehículos tipo Cross y anexa cuatro imágenes fotográficas del mismo.

7.- Informe en Química Forense realizado por la perito Arely Cuevas Burgos, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, en el cual realiza prueba de rodizonato de sodio al occiso, resultando positivo en la región palmar y dorsal.

8.- Informe de Química Forense en el que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 23/2022-14-OP

Expediente: JCJ/554/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

se efectúa la descripción de todas las armas de fuego aseguradas, las cuales al efectuar la prueba correspondiente resultaron positivas, es decir, que sí fueron detonadas.

9.- Informe de Química Forense de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, en el cual se analiza el sobre identificado con el número 42.2, que fue localizado en el interior de la mochila color negro que contiene bolsa de plástico transparente cerrado en su interior vegetal verde, el cual corresponde a 3.80 grs. de cannabis.

10.- Estudio de Química Forense en materia de toxicología practicado al cadáver a fin de advertir la presencia de drogas, resultando positivo a metanfetaminas.

11.- Comparecencia de ***** , quien refiere: que acredita la personalidad y a su vez la titularidad de la camioneta Ford Ranger, en la que se transportaban los elementos policiacos, con la factura ***** , expedida a favor de la fiscalía del Estado de Morelos, y las cuatro armas que portaban los elementos con Matrículas ***** ; representante legal quien presentó formal denuncia por el delito de daños.

12.- Informe en Materia de Mecánica identificativa, realizado por Raúl Nava Miranda, respecto del vehículo propiedad de la fiscalía.

13.- Informe en Materia de Criminalística de Campo y Fotografía con número de llamado ***** , realizado por la perito Karen Saavedra Hernández, respecto de la camioneta marca Ford (conducida por elementos policiacos), refiere que presenta del número 1 al 5 orificios, del 6, 7 y 8 alteraciones de dicho vehículo concerniente a los disparos recibidos; conclusiones posee impactos en la puerta trasera, costado derecho, batea, estableciendo que los orificios del 1 al 5 fueron provocados por un cuerpo duro contundente en puerta trasera y batea con características similares a las

producidas por proyectil de arma de fuego con dirección del exterior al interior de adelante hacia atrás y de derecha a izquierda. Anexa 30 imágenes correspondientes a los orificios.

14.- Informe pericial en materia de química forense elaborado por la perito Areli Cuevas Burgos de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, en el que se practicó estudio toxicológico a los detenidos ***** y ***** , a fin de advertir la presencia de alguna droga, resultando positivo ***** a metanfetaminas y cocaína, mientras que ***** a metanfetaminas y Cannabis.

15.- Informe pericial en materia de química forense practicado a las cuatro armas de fuego aseguradas a los elementos policiacos, resultando que sí fueron disparadas, ya que se identificó la presencia de los elementos químicos.

16.- Informe en materia de química forense elaborado por la perito Areli Cuevas Burgos el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, a través del cual realizó estudio químico a un sobre identificado como 38.1; que contiene 15 bolsitas tipo ziploc estampado figura de traje y el sobre identificado bajo el número 38.2 con cuatro bolsitas de plástico color negro tipo ziploc en el cual dicho peso es de 6,640 miligramos quien refiere en sus conclusiones que ambos sobres corresponden a metanfetaminas.

17.- Informe en materia de química forense realizado por la especialista Areli Cuevas Burgos, quien practicó estudio a dos sobres, el primero identificado con 172 bolsas plásticas color negro tipo ziploc, y el segundo 12 bolsas plásticas color negro, la primera contenía un peso neto de 110100 (ciento diez mil cien miligramos) y la segunda de setenta miligramos, llegando a la conclusión que ambas bolsas contienen metanfetaminas.

18.- Dictamen en materia de balística efectuado por la perito Ana Laura Gómez Luján de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 23/2022-14-OP

Expediente: JCJ/554/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

veintiuno, en torno a las armas de fuego que fueron aseguradas, llegando a las siguientes conclusiones: primera.- que las armas de fuego marcadas con los números 1, 2, 3, 4, 9, 16, 17, 34 y 35 se contemplan en el artículo 11 de la Ley general de armas de fuego... segunda... tercera.- con base al micro comparativo los casquillos problema identificados como 52, 58, 60 y 64 fueron disparados por el arma de fuego identificada con el número 16 tipo pistola, marca Browny Arms matrícula ***** calibre 9 milímetros. **Cuarto.**- Los casquillos problema del grupo 2 identificados como 54, 55 y 63 fueron disparados por el arma de fuego identificada con el número 17 tipo pistola marca Ruger con matrícula ***** calibre 9x19 milímetros. **Quinto.**- con base al estudio micro comparativo los casquillos problema del grupo 3 identificados como 1,2,4 y 6 fueron disparados por el arma de fuego identificada con el número 1 tipo Carabina marca Cold con matrícula ***** calibre .223. **Sexta.**- Los casquillos problemas del número 4 identificados con 3,6,1,19,20 y 53 fueron disparados por el arma de fuego número 3 tipo Carabina marca TBMS Panters con matrícula ***** Calibre .223/ 5.56. **Séptima.**- Con base al estudio micro comparativo que presentan los fragmentos del núcleo de plomo identificados con los números 1 y 2 (ambos Semefo) fueron expulsados por arma de fuego, sin embargo derivado de las características que presenta no son útiles para determinar su calibre. **Octavo.** Con base en el estudio micro comparativo los calibres del grupo 5 identificados con 5,7 y 8 fueron percutidos por el arma de fuego compactible a su calibre. Novena.- Con base al resultado del estudio micro comparativo del grupo 6 identificados con el número 10 fueron percutidos con arma compatible a su calibre.

19.- Informe en materia de criminalística de campo realizado por la perito Karen Lizbeth Sánchez Vázquez de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno en el que concluyó que en la calle ***** , Morelos, refiere que se

trata de un espacio abierto correspondiente a una calle que se ubica al *****, en la esquina que forma con el inmueble del estadio ejidal de Miacatlán, que cuenta con acera en ambos lados con delimitaciones, se trata de zona urbana; de los indicios antes mencionados, la perito recabó los mismos correspondientes a los identificados con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6.1, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, A y B. Conclusiones: **El lugar corresponde al de los hechos en zona poblada; en dicho sitio fueron lesionadas dos o más personas. El vehículo localizado en el sitio presenta orificios con características de entrada siendo estos los bordes invertidos de salida con bordes evertidos con dirección de atrás hacia delante de afuera hacia adentro, en los casos de orificios 21 y 38 corresponden a los ocasionados de adentro hacia afuera, por lo observado en la morfología de los indicios localizados en el vehículo se puede deducir que se encontraba en circulación al momento de ser accionadas 2 o más armas,** esto en base a los indicios de índole balístico localizados en el exterior y en el interior del mismo, respecto a los daños que se observan al frente del vehículo es ocasionado derivado del impacto del mismo contra un árbol, quien detiene el movimiento del mismo; en cuanto al daño localizado en la salpicadura derecha ocasionado por la (inaudible)... con la malla metálica localizada en el sitio donde fue localizado el vehículo, asimismo remite imágenes fotográficas.

20.-comparecencia de *****, quien comparece para acreditar la propiedad del vehículo Cross, exhibe factura expedida por Cresta Cuernavaca S.A. DE C.V., de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno en el cual hace mención que su vehículo contaba con placas de circulación *****; refiere que a su hijo ***** le robaron el vehículo del cual realizó la denuncia correspondiente en diversa carpeta de investigación.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 23/2022-14-OP

Expediente: JCJ/554/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En eso tenor, una vez que fueron expuestos los antecedentes de investigación por parte del representante social, y después de que la defensa particular ejerció su derecho a la contradicción, la juzgadora primaria determinó decretar AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO en contra de ***** , por el hecho que la ley señala como delito de homicidio calificado en grado de tentativa, en perjuicio de las víctimas José Armando Ávila Trejo, Jorge Damián Reyes Hernández, Raúl Guadalupe Magaña Martínez y Ernesto Flores Ruiz, asimismo **decretó AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO** en favor de ***** , por los hechos que la ley señala como delitos de 1).- **Utilización de vehículo automotor robado para cometer otro ilícito; 2).- Delitos contra la salud por posesión de marihuana y metanfetaminas con fines de comercio en su variante de venta, y 3) delito de daños**, cometidos todos en agravio de la sociedad, bajo los argumentos siguientes:

“...Con el propósito de que se autorice o no una investigación digamos más detallada para que pueda llevarse a cabo todos estos esclarecimientos de los hechos, en ese sentido es importante establecer que de acuerdo con lo que establece el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales así como también lo que se plasma en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos donde en ambos dispositivos legales se desprenden cuáles son los requisitos que deben reunirse para estar en condiciones de

dictar un auto de vinculación a proceso y dentro de los requisitos que establece como lo ha hecho mención obviamente el defensor el artículo 19 Constitucional exige que deben quedar plasmadas las circunstancias de tiempo, de modo, lugar y de la comisión del hecho delictivo. En el caso que nos ocupa son cuatro hechos delictivos por los cuales la agente del Ministerio Público formuló imputación y de los cuales ha solicitado se dicte auto de vinculación a proceso dentro de ellos está el homicidio calificado en agrado de tentativa, la utilización del vehículo automotor, el de daños y el de delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo refiere que es obviamente con la finalidad de comercio en la variante de venta, vamos analizar cada uno de estos supuestos delitos que ha establecido la agente del Ministerio Público, para ello voy primeramente a iniciar de manera diversa vamos a analizar primeramente **delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo por posesión con fines de comercio en la variante de venta** de estos estupefacientes que ha referido la agente del Ministerio Público. De entrada de los datos de prueba que se han presentado por parte de la fiscalía de la información pues es contundente la existencia de estos narcóticos como se justifica bueno ello es con la participación del perito de la perito que llevó a cabo la recolección de todos esos indicios y todas esas evidencias que se dieron con motivo del hecho delictivo ellos tienen una participación muy importante porque obviamente llegaron al lugar del hecho y cumpliendo con las obligaciones que establece la ley Orgánica de la fiscalía del Estado de Morelos, así como también en todo esta situación de que son auxiliares en la investigación que lleva a cabo el agente del Ministerio Público, pues buscaron en los vehículos automotores que se encontraban ahí dañados por disparos de arma de fuego y lo que se refiere en relación con esta droga para efecto de acreditar o no la posesión que ustedes tenían respecto de los mismos pues es que estas se encontraba en el vehículo automotor, esta juzgadora en todos los criterios en relación



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 23/2022-14-OP

Expediente: JCJ/554/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

con este tipo de situaciones **que la droga se encuentra en el vehículo automotor siempre considerado que obviamente el hecho de que vaya en un vehículo automotor y que todos los tripulantes del vehículo automotor tengan acceso a esa droga no da por cierto bajo ningún supuesto el dolo con el que debe llevarse a cabo esta conducta delictiva que lleven esa droga con la intención de venderla y mucho menos que se haya encontrado digo en posesión de forma específica de los imputados aquí presentes obviamente el hecho de ir a bordo de un vehículo automotor pues bajo ningún supuesto establece que ellos hayan tenido la posesión de ese estupefaciente y mucho menos insisto el dolo con el cual se ha establecido que tenían que ellos sabían para efecto de poseer esta droga que tenía la finalidad de comercializarlos, entonces por las propias referencias de los peritos de que esta droga fue encontrada en el vehículo automotor, en mi opinión no podemos atribuirles de manera directa a ***** quien también fue identificada por parte del agente del Ministerio Público como ***** y así tampoco de *****, la posible comisión de este hecho delictivo contra la salud en su modalidad de narco menudeo por posesión de metanfetamina con la finalidad de comercio en la variante de venta por las razones que he expuesto y en caso contrario hubiesen llevado a la mejor con ellos mismos la droga, ahora si bien es cierto hay un informe en química forense donde se establece que tanto ***** dieron positivo toxicológico en relación con estos narcóticos pues ello de manera definitiva entonces destruye porque pensar de manera necesaria que iba esa droga en el vehículo con la intención de venderla **porque no decir bueno era para su consumo si era muchísima cantidad digo y vamos a supuestos pues eso sería el supuesto no en relación con esta información** que se ha dado por parte del agente del Ministerio Público, **por ello considero que en torno a este delito****

evidentemente no tengo las bases ni la información suficiente para determinar la posible comisión del mismo ello en contra de los dos imputados. Ahora bien, en relación con la utilización del vehículo automotor para cometer otras conductas delictivas, el artículo 176 bis fracción VIII establece que quien utilice uno o más vehículos automotores robados en la comisión de otro u otros delitos, debemos partir de la base de los siguiente y aquí sí me parece que tenemos que entrar a los razonamientos lógicos y a valorar la información en términos de lo que prevé el artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la narrativa que dan los agentes de la Policía de Investigación Criminal se tiene que obviamente el primer acto de agresión por así decirlo es de los tripulantes del vehículo Cross hacia la patrulla de los agentes de la policía de investigación criminal y entonces debe entenderse que para ese momento los tripulantes del Cross debo suponer ya sabían quién iba en la camioneta porque de otra forma no entiendo porque llevar a cabo actos de agresión porque una vez que se les cierran inician las agresiones con arma de fuego. Ello de verdad lo digo de manera muy respetuosa en relación con este delito de utilización de un vehículo automotor **una persona que sabe que llevó un vehículo que es robado y que además llevan droga y que además llevan armas de fuego digo si llevaban el propósito de matar a los tripulantes de la patrulla pues obviamente no iban bajo esos principios de la lógica a llevar todas estas cuestiones en un vehículo automotor robado, la droga y demás situaciones tenían un plan, cuál era el plan, previamente establecido el hecho de agredir y posiblemente llevar a cabo el homicidio de los tripulantes de la patrulla y en ese sentido en mi opinión me parece claro que el hecho de que haya resultado ese vehículo automotor Cross con reporte de robo y que quien llevaba por supuesto el poderío del mismo era el tripulante el que manejaba el vehículo automotor y que perdiera la vida, ello no da**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 23/2022-14-OP

Expediente: JCJ/554/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

bajo ninguna circunstancia lógica que los demás tripulantes también de primer momento supieran que ese vehículo automotor era robado, no hay ningún elemento que así se permita establecerlo heee, ningún indicio solo el hecho de que finalmente después de las indagaciones resultó que ese vehículo automotor tenía reporte de robo vigente, que había sido robado con violencia, eso no lo podemos eliminar pero que ***** y ***** , **han tenido este conocimiento y que además de tener el conocimiento han decidido utilizarlo para cometer otros hechos delictivos**, aun y bajo el estándar demostrativo mínimo que se exige en este estadio procesal **no tengo elementos suficientes para determinar dicha circunstancia en contra de los hoy detenidos, ello insisto no hay ningún indicio razonable y suficiente que así se permita verificar ahora he dicho que en relación de delitos contra la salud no lo tengo por justificado y en consecuencia tal y como lo indica la defensa pues esto elimina de manera automática la utilización del vehículo automotor para cometer delitos contra la salud.** Ahora bien, vamos a analizar lo inherente al delito de homicidio calificado en grado de tentativa y a los daños que se provocaron en la patrulla, miren de entrada obviamente y en mi opinión y esta es una opinión jurídica me parece que la forma en como se ha especificado se llevó a cabo la conducta de **homicidio calificado en grado de tentativa de forma automática en ese se subsume el delito de daños cual era la intención que guardaban los tripulantes del Cross dañar la patrulla o privar de la vida a los tripulantes** y entonces la propia mecánica que se ha referido obviamente estos disparos que se efectuaron hacia los tripulantes de la patrulla fueron los que generaron el daño pero aquí vamos de forma específica analizar el dolo que guardaban en relación con el primer delito de homicidio calificado en grado de tentativa tiene daños la patrulla por supuesto así lo refirieron los peritos

en criminalística de campo que llevaron a cabo toda esa inspección en el vehículo automotor y que encontraron cada uno de los disparos que fueron referidos por parte del agente del Ministerio Público y así también por parte de la defensa que estos daños fueron valuados, también fueron valuados en la cantidad de \$ 18,900 pesos por parte del perito en valuación, en consecuencia no me cabe la menor de las dudas que efectivamente la patrulla fue dañada pero volvemos al tema que querían los tripulantes dañar la patrulla **o provocar la muerte de las personas que tripulaban la camioneta la patrulla y en ese sentido considero que el delito de daños del artículo 193 en relación con el artículo 174 fracción II por el monto de los daños que son de \$ 18,950 queda subsumido en el delito de homicidio calificado en grado de tentativa porque con independencia de la comisión de ese hecho delictivo en ese mismo tienen que ser fijadas las consideraciones de los daños provocados no solo al vehículo automotor sino también en su defecto, todo lo que se relacionó con el hecho delictivo por concepto de reparación de daño, en ese sentido también entonces respecto de los daños pues no tengo elementos suficientes para determinar por sí mismo ese delito pero si el de homicidio calificado en grado de tentativa** y porque es esto comprendo ***** los argumentos de su abogado en relación con esta postura que refiere primeramente que hay inconsistencia refiere la defensa en la formulación de la imputación ello porque refiere que evidentemente en base a todo lo que tenemos que analizar bajo los principios de la lógica, de las máximas de la experiencia no hay elemento alguno que acredite que se tenía la finalidad de privar de la vida a los tripulantes de la patrulla a los agentes de la policía de investigación criminal José Armando Villa Trejo, Jorge Damián Reyes Hernández, Raúl Guadalupe Magaña Martínez y Ernesto Flores Ruiz, quienes son víctimas de este delito lo que tenemos que analizar para efecto de determinar si había esta finalidad o no son los actos idóneos



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 23/2022-14-OP

Expediente: JCJ/554/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que se desencadenaron en ese momento y aquí la lógica es haber utilizar un arma de fuego como tal sólo tiene un propósito no es como utilizar un cuchillo que podemos utilizar el cuchillo en algunas otras actividades de cocina artísticas, recreativas o una navaja o unas tijeras que tienen otra utilización las armas de fuego solo fueron creadas con un solo propósito las armas de fuego fueron creadas para provocar daño en las personas y no solo a veces su integridad física, sino también privarlos de la vida eso es un conocimiento común que todos tienen en el sentido de la utilización de armas de fuego por ello considero que son actos realizados por los tripulantes del vehículo Cross por supuesto que fueron idóneos en su momento para poder llevar a cabo la posible comisión del hecho delictivo de homicidio calificado en grado de tentativa, y esto es así porque evidentemente aunque **dentro de la mecánica de los disparos no se observa de forma específica cual o quien de los cuatro tripulantes del vehículo automotor disparó a cuál de los agentes de la policía de investigación criminal que iban en la patrulla no menos cierto es que efectuar disparos de forma digamos continua con armas largas como se acreditó de lo que es el peritaje en materia de criminalística de campo pues evidentemente si pudo y por eso es tentativa pudo haber privado de la vida a alguno de los elementos de la policía consideró que ese simple acto de haber hecho detonaciones de arma de fuego en agravio de los agentes de la policía por sí mismo constituye un elemento para tener por justificado como posible la finalidad que guardaban los tripulantes del vehículo automotor Cross (1:12:56)**. Ahora bien, se refiere por parte de la defensa que la ubicación de los disparos que tenía la patrulla no son coincidentes con la propia mecánica porque refiere que los disparos que hicieron los del Cross en todo momento siempre fue por la parte delantera de la patrulla y que bueno que hay obviamente orificios en la puerta trasera, en los postes de las puertas y demás situaciones pero haber analicemos algo

de manera lógica cuando se bajan los agentes de la policía para efecto de repeler esas conductas que **es cuando se dan los disparos en la más intensidad obviamente ellos dejan abierta las puertas de la patrulla difícilmente sospecho que al bajarse de la patrulla los agentes de la policía hayan tenido la precaución de cerrar las mismas y que los disparos solo fueran en la parte de enfrente por ello considero que sí es posible que los disparos que tiene la patrulla hayan sido ubicados en las puertas de las mismas.** Ellos mismos refieren se parapetaron que es parapetar es un concepto que a lo mejor de pronto es utilizado para los agentes de la policía cuando tratan de resguardar su integridad física con motivo de una agresión que utilizan, utilizan las propias herramientas que tienen para efecto de protegerse caso concreto las patrullas, por tanto, considero que aun y cuando los disparos, los impactos que fueron localizados en la patrulla sean en esas posiciones puede deberse insisto heee porque sólo la posibilidad que tengo de analizar de que fuera con motivo de esa defensa que estaban realizando de su propia integridad física **(1:14:46)**. Ahora bien, hace referencia la defensa en relación con la fotografía que se toma de una de los impactos y que tenía el lado del copiloto del vehículo Cross y que se hace referencia que tampoco son coincidentes justamente todos los indicios que fueron encontrados en el vehículo Cross con la dinámica en cómo se llevó a cabo toda esa balacera se hace referencia que tiene muchos impactos, si, los agentes se asumieron en cuanto se vieron agredidos por parte de las personas que los estaban agrediendo que es lo lógico que van hacer los agentes que haría cualquier otra persona que también tienen la posibilidad de utilizar armas de fuego pues obviamente repeler la agresión cómo no van a utilizar aunque exista una ley general del uso de la fuerza mínima por parte de las autoridades en ese caso lo que trataron los agentes de la policía resguardar su vida pero además de ello también impedir que se quieran hacer las detonaciones de arma de fuego, porque por la hora en que se



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 23/2022-14-OP

Expediente: JCJ/554/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

marcan evidentemente son horas en que todavía la ciudadanía transita de manera libre entonces me parece que tenían la posibilidad de defender su vida. Miren mucho se dice en la parte social en la policía que violenta derechos humanos y que hace pero aquí no ha quedado acreditado cual fue la razón por la que los policías iniciaron las detonaciones de arma de fuego de forma general siempre los agentes de la policía llevan a cabo persecuciones, detenciones porque es lo que la experiencia en todas las audiencias nos dice, pero yo aquí la única respuesta que tengo a esta pregunta por qué los agentes de la policía de investigación criminal iniciaron con disparos de arma de fuego hacia el vehículo Cross porque vieron en riesgo su vida, de lo contrario tienen las habilidades suficientes para poder repeler otro tipo de agresiones. Más aun cuando se refiere que el vehículo automotor ya se encontraba justamente estampado en un vehículo automotor y esto lo voy a concatenar con otro indicio que fuera aportado por parte de la fiscalía le hicieron una prueba de rodizonato de sodio al cadáver de la persona que iba conduciendo el vehículo automotor y resultó positivo. Luego entonces, es evidente que si hubo disparos de arma de fuego del vehículo Cross cuando menos de ese tripulante en ese momento hacia los agentes de la patrulla lo que por supuesto en mi opinión y bajo la información que se ha dado en el presente asunto sí justifica esa repele de agresión que hicieron los agentes de la policía **(1:17:47)**. Ahora bien, refiere la defensa que obviamente no es creíble que si los policías hacen la manifestación que fueron agredidos por ese conductor del vehículo Cross se les haya encontrado en una posición con un pie en la parte de adentro del vehículo y con el otro pío en la parte de afuera, puedo comprender y puedo imaginarme la posición en la que fue encontrado por lo que ha referido el defensor y lo que fue materia del contra debate pero la única forma de agredir de accionar armas de fuego es bajándose del vehículo de manera lógica obviamente también el hecho de

permanecer en el vehículo automotor Cross, sentado en el vehículo automotor daba la posibilidad de realizar disparos también es una posibilidad no solo por el hecho de no haberse encontrado el cadáver en la parte externa del vehículo automotor significa que no hubo agresiones de ese Cross o cuando menos del conductor del vehículo hacia los agentes de la policía y por eso se establece solo como posibilidad porque podemos observar diversas opiniones lo que pone en tela de juicio la defensa y lo que refiere la fiscalía se bajó para disparar o el conductor del vehículo automotor desde su asiento realizó disparos de armas de fuego es otra posibilidad que solamente puede quedar esclarecida con una investigación adecuada en el presente asunto, en torno a una investigación complementaria. Ahora, en relación a la afirmación que refiere no paso por alto que la señorita ***** el informe policial homologado no se desprende que ella haya realizado detonaciones de manera directa todos los disparos de arma de fuego se les atribuyen a el copiloto, al piloto y a la persona que iba en la parte trasera de vehículo Cross del lado del piloto, esto es al señor *****; sin embargo, los agentes de la policía refieren **que ellos pueden observar cómo es que después de que el joven ***** suelta el arma corta es ***** la que le pasa una de las armas largas eso puede constituir un codominio funcional por supuesto porque aun y cuando ella no haya realizado disparos de arma de fuego si con su actuar, si con esa afirmación que hacen los agentes de policía de haber facilitado un medio idóneo para que siguieran siendo agredidos los agentes de la policía.** Finalmente, se constituye en un codominio funcional del hecho de no haber querido realizar ninguna actividad la señorita ***** en el momento de estar en el vehículo automotor, finalmente lo único que hubiera realizado es quedarse en el vehículo pero no contribuir a facilitarle al señor ***** otro instrumento peligroso con el cual seguir agrediendo a los agentes de la policía (1:21:05). Ahora, en relación al debate que estableció el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 23/2022-14-OP

Expediente: JCJ/554/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

defensor en torno al delito de homicidio calificado en grado de tentativa me parece que las argumentaciones no son suficientes no tengo en este estadio procesal no hay jóvenes ningún medio de prueba, ningún testigo, **ningún otro perito que establezca que las condiciones en las que refirieron los agentes de la policía no fueron ni acontecieron como dijeron** por eso solo existe la posibilidad de la comisión del hecho delictivo de homicidio calificado cometido en grado de tentativa, previsto en el artículo 106, en relación con el artículo 108 relacionado con la calificativa del artículo 126 fracción II inciso B, ello obviamente por la ventaja que tenían los agentes diría el defensor pero también los agentes de la policía iban armados y con lo cual inclusive repelieron la agresión aquí no debemos pasar por alto la forma y la dinámica en como los agentes dice que son sorprendidos debo entender que ellos los agentes de la policía nunca se esperaron que se les realizaran detonaciones de arma de fuego, esto es, en mi opinión por supuesto eso si sirvió de base como una agresión, eran más elementos policiacos que los que iban en el vehículo Cross, sí, pero la propia dinámica de las armas de fuego largas que utilizaron por supuesto que los puso en un estado de desventaja a los agentes de la policía, ahora, cómo se corrobora la versión que dan los agentes de la policía de investigación criminal en su calidad de víctimas con todos esos indicios que encontró la perito en criminalística de campo Karen Saavedra y que de acuerdo con las propias fotografías que ha referido el agente del Ministerio Público, ahí hubo armas de fuego que fueron aseguradas, que fueron recolectadas y que fueron embaladas de donde salieron esas armas de fuego largas que encontraron **en el vehículo automotor Cross obviamente los tripulantes del vehículo las llevaban y en ese momento fue que las utilizaron para efecto de provocar estas agresiones en agravio de los agentes de la policía de investigación criminal**, por ello considero que hay elementos objetivos que sí permiten establecer de manera

probable los hechos facticos de la formulación de la imputación realizada por parte del agente del Ministerio Público y que en el caso concreto refieren que esto aconteció aproximadamente a las 11:45 minutos del día 23 de noviembre de 2021, esto, en la *****, Morelos, ello en relación a cada una de las precisiones que fueron abordadas por parte de esta juzgadora. Ahora en torno a la posible intervención penal de los hoy imputados pues es contundente que se justifica por cuanto hace al señor ***** la posible comisión del hecho delictivo de homicidio calificado en grado de tentativa y por cuanto hace al adolescente ***** que así es como ella se identificó y manifestó contar con ***** lo que también quedó acreditado pues es una conducta antisocial que evidentemente en el caso que nos ocupa púes voy a dictar un auto de vinculación a proceso en contra de ***** también conocida como ***** y/o ***** así como también un auto de vinculación a proceso en contra de ***** por la posible comisión del delito antes indicado, homicidio calificado en grado de tentativa cometido en agravio posiblemente de José Armando Villa Ávila Trejo, Jorge Damián Reyes Hernández, Raúl Guadalupe Magaña Martínez y Ernesto Flores Ruiz por las razones que he expuesto de manera anticipada....”.

Contra la decisión judicial antes reseñada, específicamente la no vinculación decretada a favor del imputado *****, la Representación Social interpuso **recurso de apelación.**

V. ANÁLISIS DE AGRAVIOS. Una vez que este Tribunal de Alzada ha examinado con toda oportunidad los registros contenidos en audio y video de la audiencia inicial en su fase de vinculación a proceso,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 23/2022-14-OP

Expediente: JCJ/554/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

procede a resolver el presente asunto:

Del escrito de apelación se desprende que el Fiscal recurrente expresó como **agravios** los argumentos que a continuación se sintetizan:

Primero. Se duele que la juzgadora de primer grado no valoró adecuadamente los antecedentes de investigación vertidos conforme a la lógica, la sana crítica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, en virtud de que -señala la fiscalía-, que en torno al delito ***contra la salud por posesión de marihuana y metanfetaminas con fines de comercio en su variante de venta***, no consideró los siguientes aspectos que inciden para acreditar el referido hecho delictivo, a saber:

- Que el imputado ***** fue detenido en flagrancia.
- Que era uno de los sujetos activos que iban a bordo de la camioneta negra tipo Cross con placas de circulación *****.
- Que dicho imputado en todo momento ejecutó actos tendientes a privar de la vida a los elementos policiacos.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

- Que el narcótico asegurado (metanfetaminas y cannabis) se localizó en el interior de la camioneta en la cual se transportaba el imputado de mérito y otros, y por tanto se encontraba dentro de su radio de acción y disponibilidad.

- Que el narcótico asegurado se encontraba dosificado y con un distintivo de la figura de un traje, que es conocido socialmente con un grupo delictivo que opera en el estado de Morelos.

- Que la juzgadora dejó de apreciar la cantidad de droga que fue localizada en el interior de la camioneta, misma que rebasa la dosis permitida para el consumo personal.

- Que el imputado además de que se encontraba realizando diverso ilícito (tentativa de homicidio), empleó diversas armas de fuego y utilizó un vehículo automotor con reporte de robo.

Segundo. Por cuanto al antijurídico de **utilización de vehículo automotor robado para cometer otro ilícito**, la Fiscalía refiere que la juzgadora no tomó en cuenta:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 23/2022-14-OP

Expediente: JCJ/554/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

- Que la camioneta negra, tipo Cross, en la que iba a bordo el imputado ***** al momento de cometer la conducta de homicidio calificado en grado de tentativa en perjuicio de los elementos policiacos contaba con reporte de robo vigente.

- Que fueron cambiadas las placas del referido automotor, ya que de conformidad con la declaración del propietario de la referida camioneta le fue robada con violencia y tenía diverso número de placas, mientras que cuando se dio el aseguramiento del imputado llevaba otras placas, de lo que se sigue, que fueron sustituidas para cometer el diverso ilícito.

- Que es ilógico que el imputado además de portar un arma de fuego y llevar drogas dosificadas con distintivo (figura de un traje), desconociera la procedencia ilícita de la camioneta.

- Que conforme a la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, los activos no utilizan un vehículo automotor propio para cometer más

delitos, sino que es común que se roben un vehículo automotor con violencia para luego utilizarlo para cometer diverso delito, como en el caso sucedió, donde se les detuvo en flagrancia cometiendo diversos delitos (tentativa de homicidio y en posesión de narcóticos).

Tercero. En relación con el antisocial de **daños**, la Fiscalía aduce que la juzgadora desatendió:

- Que con la acción del imputado al cometer el delito de tentativa de homicidio, también su finalidad era provocar o causar daños en el vehículo de los agentes aprehensores para su inmovilización y poder tener ventaja para la evasión de su detención.

Previo a dar contestación a los agravios, es importante señalar, que la resolución de que se trata corresponde a un auto de vinculación a proceso, por tal razón, es pertinente citar el marco normativo y jurisprudencial que soporta una resolución de tal naturaleza.

El artículo 19 constitucional establece, que ninguna detención ante autoridad judicial puede



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 23/2022-14-OP

Expediente: JCJ/554/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

exceder de las setenta y dos horas a partir de la puesta a disposición sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso, en el que se expresará el delito que se impute al indiciado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución; los datos que permitan establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito; y, que exista probabilidad de que el indiciado lo haya cometido y participado en su comisión.

Por su lado, el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, prevé los requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso, que se hacen consistir:

1. Que se haya formulado imputación;
2. Se haya dado oportunidad de declarar al imputado;
3. De los antecedentes del Ministerio Público se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión; y,
4. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

En relación con el punto 3, el Código Nacional de Procedimientos Penales establece que se entenderá

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que obran datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión, **cuando existan indicios razonables** que así permitan suponerlo.

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro: “AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL), señaló que dentro del paradigma que representó el cambio del sistema administración de justicia en materia penal, al pasar de uno mixto tradicional al de corte acusatorio adversarial y oral, implicó la sustitución de conceptos como “comprobar” por “establecer” y “cuerpo del delito” por “hecho que la ley señala como delito”.

En ese sentido, refirió la citada sala constitucional que el nuevo sistema de administración de justicia en materia penal ya no exige comprobar que ocurrió un hecho ilícito, por tanto, no se requieren



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 23/2022-14-OP

Expediente: JCJ/554/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

pruebas para el dictado de la resolución de vinculación a proceso, como sí lo exigía el sistema penal tradicional al dictar el auto de término constitucional; pues en el sistema acusatorio sólo se requieren datos de prueba - indicios razonables- que permitan establecer que se cometió un hecho señalado en la ley como delito y que exista la probabilidad que el imputado haya participado en su comisión o lo haya cometido.

La principal razón de ello, radica en que de acuerdo al nuevo sistema de administración de justicia en materia penal se pretende evitar que en la resolución de vinculación a proceso, se realicen juicios anticipados que corresponden a la sentencia que resuelva el fondo del asunto, la cual es propia de la etapa de juicio oral.

Además, el auto de vinculación a proceso dentro del sistema penal acusatorio implica la continuidad del proceso de investigación, pero en el caso, se trata de una investigación judicializada por virtud del cual el juez de control verifica que los actos de investigación se efectúen dentro del marco que la propia ley establece y en estricto respeto a los derechos fundamentales de las partes.

Por otra parte, la Primera Sala sostuvo que era innecesario la acreditación del cuerpo del delito en la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

vinculación a proceso, esto es, que no es la etapa procesal oportuna para demostrar los elementos objetivos, normativos y subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, pues estimó que ese ejercicio es propio del análisis de tipicidad, el cual sólo es exigible en la sentencia definitiva.

Por tal razón consideró que, para la vinculación a proceso, a fin de establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, sólo basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar el tipo penal aplicable, con independencia de la metodología que se adopte.

En consonancia con lo expuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, en la tesis citada en párrafos que anteceden, señaló que el estándar probatorio para la vinculación a proceso era mínimo, ya que para dicho acto procesal no se requería la constatación a plenitud del fenómeno delictivo, sino -la constatación- de un resultado, lesión o puesta en peligro prohibido por la norma penal.

En esa línea argumentativa, **este Cuerpo Colegiado estima que para efectos del estudio del recurso de apelación que nos ocupa, el estándar probatorio para el dictado del auto de vinculación**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 23/2022-14-OP

Expediente: JCJ/554/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

es mínimo, en virtud de que sólo requiere de indicios razonables que permitan establecer que se cometió un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión.

En mérito de lo anterior, se arriba a la conclusión que resultan **fundados los agravios** identificados como **primero y segundo** del presente fallo y suficientes para **modificar el sentido del fallo.**

En efecto le asiste la razón al impugnante cuando aduce, que la jueza de control no valoró adecuadamente los antecedentes de investigación vertidos por la Fiscalía, conforme a la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, pues de haberlo hecho de esa manera, debió arribar a la conclusión, que con los mismos se demuestra la comisión de los hechos que la ley señala como delitos: 1) **contra la salud por posesión de metanfetaminas con fines de comercio en su variante de venta, y 2) utilización de vehículo automotor robado para cometer otros delitos**, así como la probabilidad de que el imputado *****
***** los cometió.

Lo anterior es así, puesto que en contraposición a lo resuelto por la juzgadora, esta Alzada estima, que

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

con los antecedentes de investigación que fueron vertidos en la audiencia de primero de diciembre de dos mil veintiuno, concretamente el informe policial homologado de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno; el acta aviso de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno; informe de investigación criminal signado por Juan Carlos Tapia García; informe de mecánica identificativa emitido por Raúl Nava Miranda (vehículo Cross); informe química forense emitido por Areli Cuevas Burgos (análisis del sobre identificado con el número 42.2); informe química forense emitido por Areli Cuevas Burgos (análisis del sobre identificado con el número 38.1); informe químico forense emitido por Areli Cuevas Burgos (análisis del sobre que contiene 172 y 12 bolsas plásticas); informe de balística emitido por Ana Laura Gómez Luján (armas que llevaban los detenidos); informe de criminalística de campo emitido por Karen Lizbeth Sánchez Vázquez (en torno al lugar de los hechos); así como la comparecencia de ***** , apreciados de manera conjunta, integral y armónica y valorados de manera libre y **lógica** en términos de los artículos 259 y 261 del Código Nacional de Procedimientos Penales, arrojan datos y circunstancias que íntimamente vinculadas entre sí, acreditan los hechos materia de la formulación de imputación, concretamente los delitos **contra la salud por posesión de metanfetaminas con fines de**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 23/2022-14-OP

Expediente: JCJ/554/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

comercio en su variante de venta, y utilización de vehículo automotor robado para cometer otro delito.

En efecto, del informe policial homologado signado por Raúl Guadalupe Magaña Martínez, no sólo se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar conforme con las cuales, cuatro sujetos activos, intentaron privar de la vida a las víctimas José Armando Ávila Trejo, Jorge Damián Reyes Hernández, Raúl Guadalupe Magaña Martínez y Ernesto Flores Ruiz, sino que también quedó evidenciado que dichos activos incurrieron en el delito **contra la salud por posesión de metanfetaminas con fines de comercio en su variante de venta**, en virtud de que quedó evidenciado, que una vez que los agresores fueron detenidos, se les encontró en el interior de la camioneta en la que viajaban (marca Volkswagen, tipo Cross, color negra, placas de circulación *****), **una mochila de tirante color rojo de la marca Adidas**, en cuyo interior se localizaron 15 bolsitas de plástico color negro tipo Ziploc que contenían sustancia granulada que a su análisis correspondiente se logró determinar que corresponde a metanfetaminas con un peso de 6,640 miligramos, asimismo se localizó otra mochila tipo Unpack, marca Adidas, en la que había 172 bolsitas tipo Ziploc con sustancia granulada que con posterioridad se logró

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

saber que correspondía a metanfetaminas con un peso neto total de 110100 (ciento diez mil cien miligramos), y por último se localizó otra bolsa negra de un tirante de color negro con escudo de ***** con la palabra ***** en la que se localizaron **12** bolsitas plásticas negro tipo Ziploc con sustancia granulada que con posterioridad se logró saber corresponde a **metanfetaminas** con un peso total neto de 7070 miligramos.

Narcóticos que -a diferencia de lo que estimó la juzgadora- sí se encontraban dentro del radio de acción y disponibilidad de los activos del delito, en la medida de que viajaban en la camioneta en la que se localizaron las mochilas y bolsa que contenían dichas sustancias ilícitas, siendo importante mencionar, que no se comparten las consideraciones de la juzgadora cuando adujo:

“obviamente el hecho de ir a bordo de un vehículo automotor pues bajo ningún supuesto establece que ellos hayan tenido la posesión de ese estupefaciente y mucho menos insisto el dolo con el cual se ha establecido que tenían que ellos sabían para efecto de poseer esta droga que tenía la finalidad de comercializarlos, entonces por las propias referencias de los peritos de que esta droga fue encontrada en el vehículo automotor, en mi



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 23/2022-14-OP

Expediente: JCJ/554/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

opinión no podemos atribuirles de manera directa a *** quien también fue identificada por parte del agente del Ministerio Público como ***** y así tampoco de ***** , la posible comisión de este hecho delictivo contra la salud en su modalidad de narco menudeo por posesión de metanfetamina con la finalidad de comercio en la variante de venta por las razones que he expuesto y en caso contrario hubiesen llevado a la mejor con ellos mismos la droga”.**

Lo anterior es así, porque la figura antijurídica de que se trata, no sólo se surte por traer consigo materialmente el narcótico (como de manera sustancial lo consideró la juzgadora), sino que también se actualiza, cuando se tiene dentro del radio de acción y disponibilidad, tan es así, que el artículo 473 fracción VI de la Ley General de Salud, define como **posesión**: “**la tenencia material de narcóticos o cuando estos están dentro del radio de acción y disponibilidad de la persona**”; lo que indica que puede darse uno u otro supuesto, y en el caso, aun cuando el imputado ***** ***** no portaba consigo el narcótico, empero al viajar en la misma camioneta en la que se localizó la droga, por ese simple hecho, estaba dentro de su radio de acción y disponibilidad, por tanto, a diferencia de lo que indicó la juzgadora, sí se actualiza

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la posible intervención del imputado en el hecho delictivo que nos atañe, máxime si tomamos en consideración las circunstancias principales y periféricas de los hechos, consistentes: 1.- Que los sujetos activos atacaron directamente a los elementos policiacos con el afán de privarlos de la vida. 2.- Utilizaron diversas armas de fuego de uso exclusivo del Ejército. 3.- Fueron varios los sujetos activos agresores. 4.- Que la camioneta en la que se transportaban resultó con reporte de robo vigente, y 5.- Que en el interior de la camioneta se encontraron un número considerable de bolsitas que contenían con narcóticos. Indicios inequívocos todos ellos, que nos llevan a pensar lógicamente, que los activos del delito se dedicaban a desempeñar actividades ilícitas, pues no se puede entender de otra manera, cuando intentaron privar de la vida a los elementos policiacos mediante un ataque directo en el que emplearon armas de fuego de grueso calibre, tuvieron acceso a un vehículo automotor robado, fueron varios sujetos agresores y se les encontró un total de doscientas bolsitas de narcóticos, dosificadas y empaquetadas con un símbolo distintivo que -como lo aduce el representante social impugnante- es del conocimiento que corresponden a un grupo delictivo que se dedica a la venta de narcóticos en la zona, entonces, no podemos sostener, como lo indicó la juzgadora, que la droga asegurada, podría



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 23/2022-14-OP

Expediente: JCJ/554/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

considerarse incluso que era para el consumo personal de los detenidos, pues aun cuando quedó demostrado con el examen toxicológico que se le practicó al imputado ***** que es consumidor de sustancias tales como metanfetaminas y cocaína, asimismo la diversa detenida (fémica) y la persona que falleció, también resultaron positivos a metanfetaminas y otras drogas, empero, por el número de bolsitas que llevaban en las distintas mochilas, que desde luego rebasan por encima los gramos permitidos para el estricto consumo personal y que lógicamente para adquirir las se requiere una cantidad considerable de dinero, resulta poco viable la hipótesis de que puedan corresponder a su estricto consumo personal.

Además, cabe resaltar, que no cualquier persona ataca a los elementos policiaco, a menos de que representen una amenaza, estorbo o peligro para sus propósitos delictivos, lo que en la especie así se estima, dada la forma en que fueron agredidos, siendo importante puntualizar, que los elementos policiacos no iniciaron la agresión, sino que fueron los propios activos quienes trataron de cerrarles el paso y enseguida empezaron a dispararles.

Bajo esas consideraciones, aunado a que para el dictado de la vinculación a proceso -como ya se

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

analizó en párrafos precedentes- sólo se requieren datos de prueba que arrojen indicios razonables de la comisión de un hecho que la ley señale como delito y la probable participación del imputado en su comisión, consecuentemente se estima que sí se actualiza el delito **contra la salud por posesión de metanfetaminas con fines de comercio en su variante de venta.**

Máxime que el informe policial homologado no se trata de un indicio aislado, por el contrario, se encuentra corroborado con el dato relativo al **acta aviso** de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, signada por el agente de investigación criminal Juan Carlos Tapia García, quien hizo del conocimiento, de manera sustancial, que recibió una llamada por parte de Ernesto Flores Ruiz quien le refirió: que tenían un enfrentamiento sobre la ***** , ***** , Morelos, en la cual se presenciaron a varios sujetos armados ante ellos solicitó apoyo y posteriormente arribaron a dicho lugar observando que se encontraban los agentes Raúl Guadalupe Magaña, José Damián Reyes, José Armando Ávila Trejo y Ernesto Flores, así como una unidad oficial Ford Ranger, color roja, placas ***** , así como tres personas lesionadas, y en el interior del vehículo marca Volkswagen tipo Cross color negro, placas ***** , yacía una persona sin vida del sexo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 23/2022-14-OP

Expediente: JCJ/554/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

masculino en calidad de desconocido hasta ese momento, asimismo se encontraban los paramédicos, dentro de los lesionados estaban *****, ***** y *****, quienes fueron trasladados al Hospital General Rodolfo Becerril para su atención, siendo custodiados por los agentes, posteriormente arribaron los servicios periciales, Karen Lizbeth Sánchez Vázquez (perito de criminalística), y el médico legista Gerardo Jesús Herrera Torres, quien llevó a cabo el levantamiento de cadáver, localizaron diversos indicios, cadáver de masculino en calidad de desconocido. Vehículo marca Volkswagen, marca Cross entre ellos, los vehículos intervinientes, casquillos percutidos, calibres siendo este calibre .223. Casquillos percutidos siendo el 5.56, un casquillo de .223 percutido. Casquillos percutidos. Un arma larga. Un arma corta, cargador abastecido con ocho cartuchos. Un arma corta con tres cartuchos útiles, daños por impacto en la parte frontal, orificio en el parabrisas, daño en el parabrisas, orificio en ventana trasera del lado del conductor, orificio en ventana trasera del lado del conductor, orificio puerta trasera del lado del conductor, orificio en puerta trasera del lado del conductor, orificio en la salpicadera, orificio en la salpicadera del lado trasero del conductor, orificio en tapón de llanta trasera del lado del conductor, daño en el tapón de llanta trasera del lado del conductor,

orificio en salpicadera de la llanta trasera del lado del conductor, orificio en alerón, daño en la salpicadera lado trasero, daño en ventanilla trasera del lado del acompañante del conductor, daño en ventanilla trasera del lado del acompañante del conductor, daño en la salpicadera lado trasero, daño en ventana trasera del lado del acompañante del conductor, daño en ventana trasera del lado del acompañante del conductor, daño en ventana trasera del lado del acompañante del conductor, orificio en ventana delantera lado acompañante del conductor, orificio en marco de la ventana delantera del lado acompañante del conductor, mancha rojiza en el asiento del conductor, arma larga calibre .223 con cargador abastecido, cargador de metal belkindan, con veintiocho cartuchos, arma larga color plata con café, cargador metálico abastecido con veintitrés cartuchos, teléfono celular color dorado Iphone, chip Telcel, protector plástico rosa, teléfono celular Motorola color gris *****, mochila de un tirante color rojo Adidas con monedas, pipas de cristal y cables, **quince bolsitas tipo ziploc color negro traslucido con estampa de silueta con traje conteniendo sustancias solidas granuladas**, bolsa tipo ziploc traslucida color negro traslucido con estampa de silueta con traje sin contenido, tres bolsas tipo ziploc color negro traslucido con estampa de silueta de un traje, licencia de manejo a nombre de *****, orificio



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 23/2022-14-OP

Expediente: JCJ/554/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en el interior del vehículo, oficio puerta trasera del lado del conductor, oficio puerta trasera del lado del conductor, oficio puerta trasera del lado del conductor, orificio interior de la puerta trasera del lado del conductor, **mochila tipo back Adidas color negro, ciento setenta y dos bolsas plásticas color negro, tipo ziploc, de las cuales ciento sesenta y ocho poseen estampa con una figura con un traje y cuatro sin estampa con sustancia granulada, bolsa de plástico con vegetal verde**, interior de mochila color negro, bolsa de un tirante color negro con estampado de *********, **doce bolsas plásticas color negro tipo ziploc con sustancia granulada que presenta una estampa de una silueta con traje**, mochila negra con letras blancas conteniendo cajetillas de cigarro, condones y cables para celular; a la búsqueda en la zona adyacente se encontraron diversos casquillos, dos USB color blanco con azul y otra verde, computadora color gris Laptop HD, teléfono celular color negro Samsung, teléfono celular color negro Iphone sin tarjeta ni memoria, teléfono celular color negro marca Fox sin tarjeta SIM, teléfono celular color rojo marca Motorola, casquillo nueve milímetros sobre el piso del asiento del copiloto, documentos varios de un vehículo Nissan March color gris Oxford, placas *********, casquillo

águila nueve milímetros, tres controles de vehículo color negro, teléfono celular, gorra blanca con maculaciones, casquillo nueve milímetros, casquillo águila nueve milímetros, chaleco táctico color negro que contiene un cargador de metal 5.56 mm., 17 cartuchos, 12 cartuchos, cargador de metal, chaleco táctico color negro, pasamontañas negro, tabla plana, **vehículo tipo Cross color negro, modelo 2020, placas ***** (asegurado por los agentes de investigación criminal).**

Como se ve, de lo indicado en el acta aviso, se desprenden circunstancias y particularidades que dotan de credibilidad el relato de la víctimas que aparece en el informe policial homologado, puesto que son coincidentes de que en la fecha de los sucesos y a la hora en que tuvieron cabida, solicitaron el auxilio de sus homólogos (agentes policiacos) porque estaban siendo agredidos por diversos sujetos con armas de fuego, por tal razón, al constituirse en el lugar observaron a tres sujetos activos lesionados por proyectil de arma de fuego, y un cuarto sujeto, quien yacía en el interior de una camioneta negra Cross sin vida, además de que la camioneta que llevaban los elementos policiacos agredidos poseían múltiples orificios por impacto de proyectiles de armas de fuego, así como el automotor en que se transportaban los activos, y en cuyo interior,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 23/2022-14-OP

Expediente: JCJ/554/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

se les aseguró, dos mochilas y una bolsa que contenían múltiples bolsitas de droga dosificada, también les fueron aseguradas diversas armas de fuego y cartuchos de uso exclusivo del ejército, como así lo indicó la perito Ana Laura Gómez Lujan en su informe de balística de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, en la que efectuó la descripción de las armas de fuego aseguradas a los detenidos correspondientes a un arma de fuego, tipo pistola, marca browny Arms, matrícula *****; un arma larga tipo fusil, tipo Sport, matrícula ***** calibre 7.62 x 39 mm; un arma de fuego Cold calibre .223 matricula 012531 con cargador metálico negro con veintinueve cartuchos; llegando a la conclusión que se encuentran contempladas en el artículo 11 de la Ley General de Armas de fuego y Explosivos.

Antecedente de investigación que adquiere valor probatorio indicio puesto que, analizado de manera libre y lógica, en términos del artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ciertamente acredita que el imputado ***** y otros, al momento de su detención tenían dentro de su radio de acción y disponibilidad, cierta cantidad del narcótico denominado metanfetamina.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En este contexto, debe decirse que, a juicio de esta Sala, resulta creíble la información proporcionada por las víctimas y agentes captos, puesto que actuaron en ejercicio de las funciones encomendadas, y la intervención de las víctimas obedeció a que repelieron una agresión cuando circulaban a bordo de la unidad oficial con número *****, color roja, marca Ford Ranger *****, modelo 2019, con número de serie *****, sobre la ***** Morelos, como referencia pasando el Asta bandera, cuando de pronto los activos trataron de cerrarles el paso y luego asumieron una conducta violenta, dado que uno de ellos les disparó hasta en tres ocasiones, lo que originó que los elementos policiacos les dieran seguimiento hasta que los activos se impactaron contra un árbol y posteriormente existió intercambio de acciones lesivas con armas de fuego resultando lesionados tres de los activos y el cuarto perdió la vida, posteriormente, derivado de una inspección en interior de la camioneta negra, tipo Cross en la que se transportaban los activos, concretamente dentro de una bolsa y dos mochilas, fue localizada la droga conocida como metanfetamina y marihuana, como así se indicó en el informe policial homologado verbalizado por la representación social en la audiencia inicial. Hechos que fueron percibidos por los oficiales a través de sus sentidos y no por referencias de terceros; siendo clara y directa la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 23/2022-14-OP

Expediente: JCJ/554/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

información verbalizada por la representación social; por ello, reviste de credibilidad y adquiere eficacia probatoria a efecto de sustentar el hecho materia de formulación de imputación.

Máxime que -como también lo indicó la Fiscalía- se cuenta los dictámenes en materia de química forense de fechas veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, emitidos por Areli Cuevas Burgos, respecto de los sobres correspondientes al **narcótico** que le fue encontrado al imputado conjuntamente con otros, dentro de su radio de acción y disponibilidad; especialista, quien después de realizar el estudio científico correspondiente a las múltiples bolsitas de plástico transparentes tipo ziploc, llegó a la conclusión:

a) El sobre identificado con el número 42.2, que fue localizado en el interior de la mochila color negro que contiene bolsa de plástico trasparente cerrado y en cuyo interior se encontró vegetal verde, corresponde a 3.80 gramos de cannabis.

b) El sobre identificado como 38.1; que contiene 15 bolsitas tipo ziploc con estampado figura de traje y el sobre identificado bajo el número 38.2 con cuatro bolsitas de plástico color negro tipo ziploc, mismos que contienen sustancia granulada con un peso de 6,640 miligramos corresponden a metanfetaminas.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

c) Del estudio de dos sobres; el primero identificado con 172 bolsas plásticas color negro tipo ziploc, y el segundo 12 bolsas plásticas color negro, la primera contenía un peso neto de 110100 (ciento diez mil cien miligramos) y la segunda de 70 miligramos que corresponden a metanfetaminas.

Antecedente de investigación que valorado de manera libre y lógica de conformidad con el artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, adquiere valor probatorio de indicio y robustece el hecho materia de la formulación de imputación, en tanto que revela la existencia material del narcótico encontrado y fortalece de credibilidad la información vertida por los agentes policiacos, además de que se trata de la intervención de una perito así reconocida por la institución a la que pertenece, esto es, la Fiscalía General del Estado, quien después de realizar el estudio científico correspondiente a las diversas bolsitas de plástico transparentes tipo ziploc, y que le fueron encontradas dentro del radio de acción y disponibilidad del imputado conjuntamente con otros, se determinó que en su interior contienen **metanfetaminas y cannabis**. Por tanto, dichos indicios sin duda abonan a la demostración del hecho atribuido al activo del delito, en particular **contra la salud por**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 23/2022-14-OP

Expediente: JCJ/554/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

posesión de metanfetaminas con fines de comercio en su variante de venta.

Sobre todo que se corrobora la existencia del **lugar de los hechos**, así como la **camioneta** en la que se transportaban los sujetos agresores, entre ellos, el imputado ***** , con los datos de prueba concernientes a los informes periciales en materia de **criminalística de campo y mecánica identificativa**, respectivamente; el primero de fecha veintitrés de noviembre dos mil veintiuno y el segundo de veinticuatro de noviembre del mismo año, el primer estudio técnico elaborado por la perito Karen Libeth Sánchez Vázquez , y el segundo practicado por el perito Raúl Nava Miranda; de cuyo contenido se desprende la descripción del lugar de los hechos; así como las características del automotor en cuyo interior se localizó la droga asegurada.

Datos de prueba antes relacionados que apreciados de manera libre y lógica en términos de lo dispuesto por el artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, resultan eficaces para corroborar la información vertida por los agentes captores en su **informe policial homologado**, en el sentido de que fueron agredidos cuando se dirigían a realizar sus funciones de investigación y luego del

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

intercambio de acciones lesivas lograron la detención de los atacantes, a quienes les fueron asegurados, dos mochilas y una bolsa que contenían narcóticos, en el interior de la camioneta en la que viajaban tipo Cross, color negra.

Siendo que la unidad motora en la que se transportaban los activos y desde la cual iniciaron la agresión en contra de los elementos policíacos, se logró acreditar, que contaba con reporte de robo vigente acaecido tres días antes a los hechos, como así lo reveló el agente Juan Carlos Tapia García, quien realizó una consulta en la plataforma en torno al mencionado vehículo, arrojando que posee reporte de robo dentro de la carpeta de investigación RFV01/374/2021, en la que aparece la denuncia efectuada por ***** de fecha veinte de noviembre de dos mil veintiuno, por el delito de robo de vehículo con violencia, cometido en agravio de ***** contra quien resulte responsable.

Por tanto, se tiene indiciariamente demostrado - a este fase procesal-, en contraposición a lo que sostuvo la juzgadora de primer grado, que los activos del delito sí sabían que dicho vehículo automotor era de procedencia ilícita, y con conocimiento de ello, decidieron emplearlo para consumir diversas conductas delictivas, esto es, homicidio calificado en grado de tentativa y contra la salud por posesión de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 23/2022-14-OP

Expediente: JCJ/554/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

metanfetaminas con fines de comercio en su variante de venta, puesto que como acertadamente lo señala la fiscalía recurrente, conforme a la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, es del conocimiento común, que los activos emplean vehículos automotores robados para cometer otras conductas antijurídicas, lo que se considera viable en el caso, tomando en consideración que las placas del automotor fueron cambiadas, y que el imputado de que se trata, además de portar un arma de fuego y llevar drogas dosificadas con distintivo (parte superior de un traje), deviene cuestionable que desconociera la procedencia ilícita de la camioneta, aunado a las circunstancias principales y periféricas en que se desarrolló el delito que se dan aquí por íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias.

De lo hasta aquí expuesto, y atento a los antecedentes de investigación vertidos por la Fiscalía, se desprenden, a este momento, indicios suficientemente razonables que permiten establecer que se cometió un hecho que la ley señala como delito **contra la salud por posesión de metanfetaminas con fines de comercio en su variante de venta**, así como **utilización de vehículo automotor robado para cometer otro ilícito**, ambos en agravio de la Sociedad, el primero de los ilícitos, previsto y sancionado por los

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

artículos 473 fracciones I, V, VI y VIII, 474, 476 y 479 de la Ley General de Salud, y el segundo, por el numeral 176 BIS fracción VIII del Código Penal en vigor, siendo que los primeros literalmente establecen:

“Artículo 473.- Para los efectos de este capítulo se entenderá por:

I. Comercio: la venta, compra, adquisición o enajenación de algún narcótico;

(...).

V. Narcóticos: los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen esta Ley, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia;

VI. Posesión: la tenencia material de narcóticos o cuando éstos están dentro del radio de acción y disponibilidad de la persona;

(...).

VIII. Tabla: la relación de narcóticos y la orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato prevista en el artículo 479 de esta Ley.”

“Artículo 476.- Se impondrá de tres a seis años de prisión y de ochenta a trescientos días multa, al que posea algún narcótico de los señalados en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las cantidades previstas en dicha tabla, sin la autorización correspondiente a que se refiere esta Ley, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de comerciarlos o suministrarlos, aun gratuitamente.”



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 23/2022-14-OP

Expediente: JCJ/554/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Artículo 479. *Para los efectos de este capítulo se entiende que el narcótico está destinado para su estricto e inmediato consumo personal, cuando la cantidad del mismo, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones no exceda de las previstas en el listado siguiente:*

| Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato | | |
|---|--|--|
| Narcótico | Dosis máxima de consumo personal e inmediato | |
| Opio | 2 gr. | |
| Diacetilmorfina o Heroína | 50 mg. | |
| Cannabis Sativa, Indica o Marihuana | 5 gr. | |
| Cocaína | 500 mg. | |
| Lisergida (LSD) | 0.015 mg. | |
| MDA, Metilendioxi-anfetamina | Polvo, granulado o cristal 40 mg | Tabletas o cápsulas Una unidad con peso no mayor a 200 mg |
| MDMA, dl-34-metilendioxi-ndimetilfeniletilamina | 40 mg. | Una unidad con peso no mayor a 200 mg |
| Metanfetamina | 40 mg. | Una unidad con peso no mayor a 200 mg |

En esas condiciones, se advierte que el sujeto activo tenía dentro de su radio de acción y disponibilidad el narcótico de los señalados en la tabla prevista en la Ley en comento, específicamente, 199 bolsitas de plástico transparente que en su interior contenían **metanfetaminas** y una bolsa más con

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cannabis, como le atribuyen los agentes captores en el informe policial correspondiente.

Sustancias que se encuentran insertas en la tabla antes precisada, y que por cuanto a la metanfetamina, resulta en una cantidad excesiva para considerar que estaba destinada a su exclusivo consumo, pues de acuerdo con la tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato, tratándose de dicho tipo de droga sólo es autorizada la posesión de 40 miligramos, luego si la perito químico determinó en sus respectivos dictámenes, que la droga asegurada, bajo los sobres identificados como 38.1 y 38.2 tenían un peso de 6,640 miligramos, el tercer sobre identificado con 172 bolsas plásticas tienen un peso neto de 110100 (ciento diez mil cien miligramos) y última bolsa identificada con 12 sobres color negro, ascienden a 70 miligramos; luego, realizando la operación aritmética respectiva nos arroja un total de 116,810 miligramos.

Con la aclaración, que en el caso del sobre de marihuana incautado a los activos, no rebasa la dosis máxima de consumo personal e inmediato, porque de conformidad con el dictamen químico poseía 3.80 gramos, luego si en la tabla mencionada está autorizado 5 gramos, lógicamente no rebasa la dosis permitida, y por tanto, no se estima actualizado el ilícito



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 23/2022-14-OP

Expediente: JCJ/554/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

por cuanto a la posesión de la marihuana, máxime que la diversa imputada (menor de edad) es consumidora de dicho enervante, como así quedó acreditado con el dictamen toxicológico que se le practicó.

Sin embargo por cuanto a la posesión de la metanfetamina con fines de comercialización o venta sí se actualiza, más aún cuando se encontró en poder de los activos armas de fuego que potencializan la posibilidad fáctica de la trasmisión de la droga a terceros.

También con los datos de prueba verbalizados por la Fiscalía, en particular, del **acta aviso de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno**, se tiene por acreditado, a esta fase procesal, que los activos del delito no contaban con la autorización correspondiente para tener en su posesión el narcótico especificado, y para ello basta tomar en consideración qué al momento de su detención, como puede advertirse de los testimonios de los elementos captores, en ningún momento hicieron alusión que tuvieran algún permiso.

De igual manera, se tiene por demostrado que el narcótico (metanfetamina) estaba destinado para comercializarlo a través de su venta, dado que los

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

agentes captores, al momento de la detención del aquí imputado y sus coparticipes se percataron que llevaban en el interior de la camioneta negra, tipo Cross, dos mochilas y una bolsa con múltiples sobres tipo ziploc (en cuyo interior llevaban en su mayoría metanfetaminas). Narcótico que es importante resaltar, se encontraba dosificado y con un estampado distintivo.

Lo que se suma al hecho de que su detención obedeció a que los activos agredieron a los elementos policiacos con armas de fuego de uso exclusivo del ejército, que desde luego les fueron aseguradas y adicionalmente llevaban consigo un vehículo automotor robado.

Todo lo anterior constituyen indicios inequívocos de que la droga incautada era para su venta, pues no se puede entender de otra manera cuando portaban armas de fuego de esa naturaleza, las cuales accionaron en contra de los elementos policiacos antes de ser detenidos, persistiendo intercambio de acciones lesivas, tan es así, que resultó muerta una persona por proyectil de arma de fuego; conductas que revelan lógicamente transgresión a la norma.

En mérito de lo anterior, resultan **fundados** los agravios que plantea el Ministerio Público apelante en el sentido de que la resolución reclamada se dictó



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 23/2022-14-OP

Expediente: JCJ/554/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

apartándose de la lógica y las máximas de la experiencia.

Ello, porque tal y como lo alega el inconforme, los datos de prueba antes analizados y valorados, revelan la existencia de indicios suficientemente razonables para establecer que se ha cometido hechos que la ley señala como delitos: **contra la salud por posesión de metanfetaminas con fines de comercio en su variante de venta, así como utilización de vehículo automotor robado para cometer otros ilícitos**, ambos en agravio de la Sociedad, en consecuencia, la Jueza natural no obró legalmente al no haber vinculado a proceso al ahora imputado ***** por tales ilícitos.

De igual manera con dichos antecedentes de investigación, se acredita la **probabilidad de que el imputado ***** cometió tales delitos**, en el caso del delito de utilización de vehículo automotor robado para la comisión de otros delitos, su participación se adecua en términos del artículo 18 fracción I del Código Penal vigente en el Estado, y por cuanto al diverso contra la salud por posesión de metanfetaminas con fines de comercio en su variante de venta, su participación se actualiza de conformidad con el artículo 13 fracción III del Código Penal Federal,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en virtud de que del informe policial homologado y acta aviso de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, se desprende que fue detenido por los agentes captores en flagrancia y conjuntamente con sus copartícipes, esto es, inmediatamente después de que pretendió (conjuntamente con otros) privar de la vida a los elementos policiacos, y adicionalmente advirtieron que dicho imputado y copartícipes tenían dentro de su radio de acción y disponibilidad las bolsas que contenían metanfetaminas y cannabis; sustancias a que se refiere la tabla prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud.

Evidencia material correspondiente a las bolsitas del narcótico, que fueron aseguradas en el lugar de los hechos, así como la camioneta en la que viajaba el imputado y copartícipes, que su logro establecer cuenta con reporte de robo vigente.

Ahora en torno al delito de **daños**, este Tribunal de segundo grado comparte las consideraciones esgrimidas por la juzgadora de primer grado, en el sentido de que dicho delito se subsume al diverso de homicidio calificado en grado de tentativa, en la medida de que los daños ocasionados (en la camioneta que llevaban los elementos policiacos) obedeció a la agresión que ejercitaron los activos con arma de fuego en contra de las víctimas con la finalidad de privarlos de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 23/2022-14-OP

Expediente: JCJ/554/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

la vida, por tanto, no se trata de un delito autónomo, sino que es resultado del delito principal; de considerar lo contrario equivaldría a recalificar la conducta en contravención al artículo 23 de la Constitución Federal. Por tanto, resulta **infundado** el agravio **tercero** del fiscal recurrente en el sentido de que se trata de un delito autónomo y que la acción del imputado al cometer el delito de tentativa de homicidio, también su finalidad era provocar o causar daños en el vehículo de los agentes aprehensores para su inmovilización y poder tener ventaja para la evasión de su detención.

En conclusión, en contraposición a lo que resolvió la juzgadora de Control, se actualizan los hechos que la ley señala como delitos **contra la salud por posesión de metanfetaminas con fines de comercio en su variante de venta y utilización de vehículo automotor robado para cometer otro ilícito**; el primero de ellos, previsto y sancionado por los numerales 473 fracción I, 474,476 y 479 de la Ley General de Salud, y el segundo, por el precepto **176 BIS fracción VIII** del Código Penal en vigor, en perjuicio de la Sociedad, así como la presunta participación del imputado ***** en su comisión.

Máxime que para el dictado de la vinculación **no es explicar el fenómeno delictivo en su completitud**,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sino la constatación de un resultado, lesión o puesta en peligro prohibido por la norma penal, ya que incluso el encuadramiento legal que se propone al solicitar la emisión del auto de vinculación puede variar hasta el alegato de clausura en la etapa de juicio oral. Por ende, el estándar para la vinculación a proceso no es el de realizar un análisis exhaustivo de los elementos del delito, sino que debe partirse de la normalización del procedimiento de investigación judicializada privilegiando su apertura, pues la finalidad del proceso penal es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente y procurar que el culpable no quede impune, para asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, lo cual se logra dando cabida a una verdadera investigación, donde los indicios den cuenta aproximada de la transformación del mundo con motivo de la conducta desplegada por el ser humano para verificar si existe un desvalor de la norma prohibitiva.

En las relatadas consideraciones, al satisfacerse los requisitos que estipula el artículo 19 Constitucional, y resultar infundados por un lado, pero **fundados** por



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 23/2022-14-OP

Expediente: JCJ/554/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

otro los agravios de la Fiscal apelante, lo procedente es **modificar la resolución recurrida** y en su lugar, **decretar auto de vinculación a proceso** en contra del imputado ***** , por su presunta participación en los hechos que la ley señala como delitos **contra la salud por posesión de metanfetaminas con fines de comercio en su variante de venta y utilización de vehículo automotor robado para cometer otro ilícito**, el primero de los delitos, previsto por los numerales 473 fracción I, 474,476 y 479 de la Ley General de Salud, y el segundo, el precepto **176 BIS fracción VIII** del Código Penal en vigor, en perjuicio de la Sociedad.

Por otra parte, atendiendo a que la cantidad de metanfetaminas aseguradas, es **superior** a lo que resulta de multiplicar por mil el monto previsto en la Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e inmediato, es decir, rebasa los 40,000 (cuarenta mil) miligramos de metanfetaminas y no existen elementos suficientes para presumir que se trata de delincuencia organizada, consecuentemente, en términos del artículo 474 fracción II de la Ley General de Salud, **se declina el conocimiento del delito de que se trata a favor de la Autoridad Federal que por turno corresponda conocer, por lo cual, remítase desglose de la carpeta correspondiente a**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dicha autoridad para que continúe con la secuela del procedimiento.

Por otro lado, queda intocado y por ende firme el auto de vinculación a proceso decretado por la juzgadora de primer grado, en contra del imputado ***** , por el ilícito de homicidio calificado.

Asimismo, se confirma el auto de **no** vinculación a proceso a favor de ***** , por el delito de daño.

Por lo expuesto y fundado, en términos de lo que establecen los artículos 456, 457, 458, 461, 467, 471, 472, 474, 475, 479 y 483 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y 19 Constitucional, este Tribunal de segunda instancia:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **MODIFICA** el **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO** emitido el siete de diciembre de dos mil veintiuno, dictado por la Jueza de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en la causa penal JCJ/554/2021, para quedar como sigue:

“...PRIMERO.- Se dicta **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** en contra de ***** , por los delitos **contra la**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 23/2022-14-OP

Expediente: JCJ/554/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

salud por posesión de metanfetaminas con fines de comercio en su variante de venta y utilización de vehículo automotor robado para cometer otro ilícito; el primero de los ilícitos previsto por los artículos 473 fracción I, 474, 476 y 479 de la Ley General de Salud, y el segundo, el artículo **176 BIS fracción VIII** del Código Penal en vigor; ambos ilícitos cometidos en perjuicio de LA SOCIEDAD, por las razones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO. Atendiendo a que la cantidad de metanfetaminas aseguradas, es **superior** a lo que resulta de multiplicar por mil el monto previsto en la Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e inmediato, es decir, rebasa los 40,000 (cuarenta mil) miligramos de metanfetaminas y no existen elementos suficientes para presumir que se trata de delincuencia organizada, consecuentemente, en términos del artículo 474 fracción II de la Ley General de Salud, **se declina el conocimiento del delito de que se trata a favor de la Autoridad Federal que por turno corresponda conocer, por lo cual, remítase desglose de la carpeta correspondiente a dicha autoridad para que continúe con la secuela del procedimiento.**

SEGUNDO. Queda intocado y por ende firme el auto de vinculación a proceso decretado por la juzgadora de primer grado, en contra del imputado ***** , por el ilícito de homicidio calificado.

TERCERO. Se confirma el auto de **no** vinculación a proceso a favor de ***** , por el delito de daño.

CUARTO. Comuníquese inmediatamente el resultado de esta resolución a la Jueza Especializada de Control de Primera Instancia del Distrito Judicial Único del Estado, remitiéndole copia autorizada de lo resuelto por esta Sala, ello para los efectos legales a que haya lugar, y tome las medidas necesarias ante la modificación de esta resolución, dándose debido cumplimiento a la misma en sus términos.

QUINTO. Notifíquese y Cúmplase.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala del Segundo Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, licenciados **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala, **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante, y **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, Integrante y ponente en este asunto.